

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 9-2019](#) .
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Comisión sobre Sistema de Seguridad Social Integral

Ley Núm. 221 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 60 de 27 de mayo de 1976

Para crear una Comisión sobre Sistema de Seguridad Social Integral, establecer su organización, determinar sus poderes y funciones y asignar fondos para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades, el desempleo, los accidentes, la vejez, la muerte y el vaivén de los ciclos económicos y los rápidos cambios tecnológicos amenazan el bienestar individual y familiar de todos los puertorriqueños y nuestra estabilidad colectiva.

Puerto Rico no cuenta al presente con un sistema abarcador de seguridad social integral diseñado expresamente para satisfacer las necesidades de nuestro pueblo. Varios programas y servicios sociales estatales, federales y privados compiten sin coordinación para asegurar la estabilidad social del trabajador puertorriqueño. Tal variedad resulta en pérdidas para quienes se trasladan de un sistema a otro, en una cubierta insuficiente para todos, en multiplicidad de costos y en mala utilización de los fondos recaudados.

Es necesario establecer en Puerto Rico un sistema de seguridad social que le garantice a toda la población un nivel adecuado de seguridad económica y social, y protección contra la pérdida de ingresos por desempleo, muerte o incapacidad, independientemente de la causa que la provoca. La seguridad económica y social es uno de los fundamentos de la estabilidad social que permite el pleno disfrute de los derechos humanos y la integración en el individuo y la familia de los valores morales y espirituales de nuestra tradición cultural.

El trabajo de nuestro pueblo ha logrado un desarrollo económico vigoroso y creciente que nos permite aumentar nuestros esfuerzos para garantizar el bienestar económico y social de los creadores de esa riqueza.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera de extrema urgencia la creación de una comisión con todos los poderes y facultades necesarios y suficientes para examinar la problemática de la inseguridad económica y social y hacer recomendaciones relativas a la adopción, mediante la legislación correspondiente, de un sistema abarcador de seguridad social integral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación de la Comisión (8 L.P.R.A. § 251, Edición de 2014)

Se crea una Comisión sobre Sistema de Seguridad Social Integral a la cual se hará referencia de aquí en adelante como la Comisión.

La Comisión estará integrada por cinco personas nombradas por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una de las cuales será designada por él como Presidente.

Los miembros de la Comisión devengarán una dieta de cincuenta (50) dólares por día por cada reunión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones relacionadas con los deberes que le impone esta resolución, siempre y cuando que no sean empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico» en el cual caso desempeñarán funciones sin remuneración alguna. Dichos miembros tendrán, no obstante, derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, de acuerdo con la reglamentación aplicable del Departamento de Hacienda.

Artículo 2. — Funciones de la Comisión (8 L.P.R.A. § 252, Edición de 2014)

a) La Comisión realizará estudios dirigidos a analizar la problemática de la Seguridad Social en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) La Comisión estudiará los sistemas de seguridad y bienestar social operantes en Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a, el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el Seguro de Incapacidad no Ocupacional y todos los planes públicos y privados de retiro, de seguro por desempleo, de seguro contra accidentes y todo otro programa público y privado de bienestar social. Podrá, en la medida que lo estime conveniente, hacer estudios de planes, seguros o programas de seguridad y/o bienestar social en los Estados Unidos de América o en cualquier otro país.

c) La Comisión preparará un plan abarcador para la implantación de un sistema de seguridad social integral. El plan que desarrolle la Comisión detallará las alternativas de organización y financiamiento, sus posibles efectos redistributivos, y sus implicaciones sociales dentro del marco legal y las tradiciones y aspiraciones culturales y sociales del pueblo de Puerto Rico. Especificará, además, los mecanismos necesarios para asegurar una participación amplia y efectiva de sus beneficiarios en la administración y en el proceso decisional del sistema de seguridad social integral.

d) La Comisión estudiará, además, la viabilidad de establecer planes alternos de asistencia económica como lo es el del ingreso mínimo garantizado mediante el sistema de contribución negativa de ingresos o mediante subsidios familiares a través del seguro social u otras.

e) La Comisión cada seis meses rendirá informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y deberá rendir un informe final al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de treinta (30) meses después de haber quedado constituida, conteniendo dicho informe el resultado de las gestiones que se le encomiendan en virtud de esta ley. Asimismo, deberá someter al Gobernador dentro del término antes mencionado, los anteproyectos de ley que viabilicen el establecimiento de un sistema de seguridad social integral en Puerto Rico.

Artículo 3. — Poderes de la Comisión (8 L.P.R.A. § 253, Edición de 2014)

A los fines de lograr los propósitos de esta resolución, la Comisión tendrá los siguientes poderes:

a) Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas, tales como el uso de información, oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e instrumentalidades autorizadas por la presente resolución a poner dichos recursos a la disposición de la Comisión.

b) Realizar cualquier investigación para los fines de esta resolución en cualquier lugar, y, asimismo, podrá visitar e inspeccionar instituciones públicas y privadas dedicadas a proveer servicios sociales y a suscribir, vender o administrar planes de retiro o seguros.

c) Celebrar vistas públicas o ejecutivas cuando lo estime necesario. No se dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una vista ejecutiva ante la Comisión sin el consentimiento de la Comisión expresado en resolución al efecto.

d) Recibir y administrar fondos de asignaciones legislativas. Podrá, asimismo, recibir y administrar fondos de asignaciones del Gobierno Federal o de donativos de cualquier género y procedencia. Se le autoriza, además, a recibir y utilizar fondos que le sean transferidos de Departamentos, Agencias o Instrumentalidades del Estado Libre Asociado.

e) Requerir la comparecencia de testigos y la presentación de libros, documentos, registros u otra evidencia relacionada con los asuntos bajo su consideración, bajo apercibimiento de desacato. Asimismo, la Comisión y cualquiera de sus miembros podrá tomar juramentos y declaraciones.

Cuando un testigo citado por la Comisión no compareciere a testificar, o no produjere la evidencia requerídale, o cuando rehusare contestar alguna pregunta, el Presidente podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir la asistencia o declaración del testigo o la producción requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia proveerá a la Comisión la asistencia legal necesaria para tales fines.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare, o para que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante la Comisión, y cualquier desobediencia a la orden expedida por el Tribunal será castigada por éste como desacato civil.

La evidencia solicitada y ofrecida por cualquier testigo citado por la Comisión no podrá utilizarse en contra de aquél en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo.

Artículo 4. — Poderes del Presidente (8 L.P.R.A. § 254, Edición de 2014)

Además de los poderes inherentes a un cargo de Presidente de una Comisión, el Presidente tendrá los siguientes poderes:

a) Designará un Secretario Ejecutivo, quien dirigirá y supervisará los trabajos técnicos y administrativos de la Comisión, Nombrará, además, todo el personal necesario, el cual no estará sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Personal".

b) Podrá contratar los servicios especializados de personas y organizaciones particulares y agencias o instrumentalidades públicas y de funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado fuera de sus horas laborables pagándole la compensación correspondiente, sin sujeción a las

disposiciones del Artículo 177 del Código Político o de cualquier otra ley que disponga en contrario.

c) Todos aquellos concedidos a la Comisión y que ésta tenga a bien delegarle mediante resolución al efecto.

Artículo 5. — (8 L.P.R.A. § 251, nota, Edición de 2014)

Se asigna de fondos no comprometidos del Tesoro la cantidad de cuatrocientos mil dólares (\$400,000), para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Se autoriza a toda agencia o instrumentalidad pública que administra programas de seguridad social a hacer aportaciones para cubrir los gastos de la Comisión. La Comisión rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre la forma en que se disponga o usen estos fondos.

Artículo 6. — Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1974.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.